



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que regresó del Superior CONFIRMANDO la decisión de primera instancia. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de febrero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0109

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA MILENA DOMINGUEZ PLAZA
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00119**-00

Buga-Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior y ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

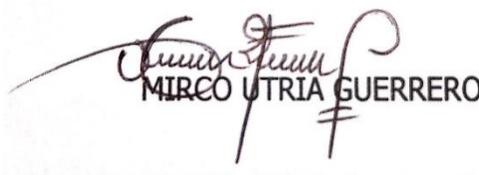
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga-Valle.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE las costas a que fue condenada la parte codemandada COLPENSIONES y PORVENIR S.A, y a favor de la parte demandante, fijándose como agencias en derecho conforme al Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016 la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente a carga de cada una de las codemandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. **012** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **02/ febrero /2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle, procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

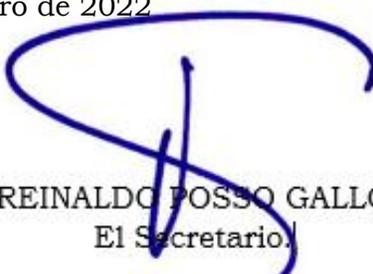
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera y en segunda instancia a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte demandante, así:

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de COLPENSIONES.	\$500.000,00
Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA a cargo de PORVENIR S.A.	\$500.000,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada PORVENIR S.A y a favor de la demandante.	\$4.000.000,00
Honorarios de Auxiliares de la Justicia: Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la Condena Honorario de Peritos: Contratados directamente por las partes: Otros Gastos:	\$ 0
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE:	\$5.000.000,00

Buga - Valle, 02 de febrero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informándole que las partes han presentado memorial por el cual solicitan dar por terminado el proceso por acuerdo de pago sobre las pretensiones de la demanda (archivo digital 01 a 04). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de febrero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0107

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: GLORIA PEREZ RUIZ
DEMANDADO: FRANKLIN DELGADO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00343-00**

Buga - Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, constata el Despacho que a folios 103 a 105 obra memorial allegado por las partes, a través del cual solicitan declarar terminado el proceso en razón al acuerdo de pago al llegaron respecto de las pretensiones de la demanda, acuerdo de pago que es voluntad expresa de las partes y por consiguiente el Juzgado lo acepta, conforme a lo establecido los Arts.1626 y 1627 del C. Civil, razón por la cual habrá de declararse terminado el presente proceso, ordenándose la cancelación de su radicación y el archivo del expediente.

No obstante, resulta importante señalar que la forma de terminación solicitada por la demandante es la propia de un proceso ejecutivo, sin que ella se corresponda a esta clase de asuntos, de naturaleza declarativa, empero, constata el despacho que la apoderada judicial cuenta con facultad expresa de desistir, conforme fue conferido el poder inicialmente otorgado.

En ese orden, en una interpretación armónica, la petición presentada, aunada a la terminación por pago que se aceptará en virtud de la transacción celebrada entre las partes, también se tendrá para todos los efectos, como solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a lo consagrado en el artículo 314° del C.G.P., aplicable por analogía en consonancia con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., que posibilita al juez como director del proceso, adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. En consecuencia, se tendrá por desistida la demanda con los efectos legales que impone la ley, sin condena en costas.

De otro lado, se reconocerá personería a la abogada LINDA MARCELA CASTRO CASTAÑEDA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.



En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en razón al acuerdo de pago al cual llegaron las partes. En consecuencia,

SEGUNDO: TENER POR DESITIDA las pretensiones de la demanda, con las consabidas consecuencias legales.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINDA MARCELA CASTRO CASTAÑEDA identificada con CC No. 1.115.080.814 y la T. P. No. 334.521 del CSJ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS

QUINTO: ARCHIVASE EL EXPEDIENTE, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
02/FEBRERO/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez informándole que las partes han presentado memorial por el cual solicitan dar por terminado el proceso por acuerdo de pago sobre las pretensiones de la demanda (archivo digital 06 a 07). Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 01 de febrero de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0108

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: EDGAR OSPINA LOAIZA
DEMANDADO: FRANKLIN DELGADO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00344-00**

Buga - Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, constata el Despacho que a folios 103 a 105 obra memorial allegado por las partes, a través del cual solicitan declarar terminado el proceso en razón al acuerdo de pago al llegaron respecto de las pretensiones de la demanda, acuerdo de pago que es voluntad expresa de las partes y por consiguiente el Juzgado lo acepta, conforme a lo establecido los Arts.1626 y 1627 del C. Civil, razón por la cual habrá de declararse terminado el presente proceso, ordenándose la cancelación de su radicación y el archivo del expediente.

No obstante, resulta importante señalar que la forma de terminación solicitada por la demandante es la propia de un proceso ejecutivo, sin que ella se corresponda a esta clase de asuntos, de naturaleza declarativa, empero, constata el despacho que la apoderada judicial cuenta con facultad expresa de desistir, conforme fue conferido el poder inicialmente otorgado.

En ese orden, en una interpretación armónica, la petición presentada, aunada a la terminación por pago que se aceptará en virtud de la transacción celebrada entre las partes, también se tendrá para todos los efectos, como solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, en atención a lo consagrado en el artículo 314° del C.G.P., aplicable por analogía en consonancia con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., que posibilita al juez como director del proceso, adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. En consecuencia, se tendrá por desistida la demanda con los efectos legales que impone la ley, sin condena en costas.



De otro lado, se reconocerá personería a la abogada LINDA MARCELA CASTRO CASTAÑEDA en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO en razón al acuerdo de pago al cual llegaron las partes. En consecuencia,

SEGUNDO: TENER POR DESITIDA las pretensiones de la demanda, con las consabidas consecuencias legales.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LINDA MARCELA CASTRO CASTAÑEDA identificada con CC No. 1.115.080.814 y la T. P. No. 334.521 del CSJ en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS

QUINTO: ARCHIVARSE EL EXPEDIENTE, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/FEBRERO/2022**



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la codemandada PORVENIR S.A., y el MINISTERIO PÚBLICO a pesar de haber sido notificados en debida forma, no se pronunciaron. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 01 de febrero de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0111

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA DARAVIÑA.
DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00303-00**

Buga-Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la codemandada PORVENIR S.A se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y vencido el término del traslado no se pronunció respecto a los hechos de la demanda, por lo que se le impondrán las consecuencias dispuestas en el artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

Por otro lado, también se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a PORVENIR S.A. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra



SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 03 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No.012 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
02/febrero/2022



REINALDO POSADA GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez con memorial por medio del cual se solicita aceptar sustitución de poder. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de febrero de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0112

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: RODRIGO ROJAS BELTRÁN
DEMANDADO: GERMAN EUGENIO MORA ISNUASTY - PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA –FFIE-.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00034-00

Buga - Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, constata el Despacho que el abogado de la parte demandante MANUEL ALEJANDRO QUINTERO PEREIRA ha presentado memorial a través del cual, sustituye el poder a el conferido al abogado GUSTAVO RICARDO FUENTES PAZ, la que por ser procedente **se aceptará**.

De otro lado, se verifica que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento que se le hiciera mediante providencia que antecede, orientado a que se sirva indicar otros canales digitales de dominio del demandado GERMAN EUGENIO MORA ISNUASTY, a través de los cuales se pueda surtir la actuación. En consecuencia, **se requerirá por segunda vez** previniéndolo en cuanto a su deber de realizar y coadyuvar en todas las actuaciones a que haya lugar con el objeto de notificar la demanda. (parágrafo del art. 30 del CPT y la SS).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO RICARDO FUENTES PAZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.319.648 de pasto (N) y la tarjeta profesional No. 326.218 del CSJ en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR, por segunda vez, a la parte demandante para que se sirva indicar otros canales digitales, de dominio del demandado GERMAN EUGENIO MORA ISNUASTY, a través de los cuales se pueda surtir la notificación en los términos del decreto 806 de 2020.

TERCERO: una vez surtida la notificación y término de traslado, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En **Estado No. 012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
02/FEBRERO/2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO, quien guardó silencio. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de febrero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0110

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (seguridad social)
DEMANDANTE: JACKELINE RIVAS CARDENAS Y OTRO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00051**-00

Buga - Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada fue notificada por aviso, atendiendo lo previsto para el efecto en el decreto 806 de 2020 visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 41 del CPT y la S.S. (archivo. Dig. No. 02) y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días (archivo. Dig. No. 03 a 05); de otro, que al revisar dicho escrito se ajusta al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se admitirá.

Se tendrá por precluido el termino conferido al ministerio público en virtud de que una vez notificado de la demanda, este guardó silencio.

De otro lado, se reconocerá personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS, y como apoderada sustituta a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ (archivo. Dig. No. 03 a 04)

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por el demandado COLPENSIONES

SEGUNDO: TENER por precluido el término para contestar al ministerio público.



TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS SAS identificado con NIT 900.253.759-1, como apoderado principal del demandado COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. MARTHA CECILIA ROJAS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 31.169.047 y Tarjeta Profesional No. 60.018 del C.S. J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 03 de noviembre de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben comparecer a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán COMPARECER a la audiencia pública preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios a las partes, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/FEBRERO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez con memorial por medio del cual se solicita aceptar sustitución de poder. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de febrero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0113

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SANTACRUZ DELGADO
DEMANDADO: GERMAN EUGENIO MORA ISNUASTY - PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE-.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00057-00**

Buga - Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría, constata el Despacho que el abogado de la parte demandante MANUEL ALEJANDRO QUINTERO PEREIRA ha presentado memorial a través del cual, sustituye el poder a el conferido al abogado GUSTAVO RICARDO FUENTES PAZ, la que por ser procedente **se aceptará**.

De otro lado, se verifica que la parte demandante no ha cumplido con el requerimiento que se le hiciera mediante providencia que antecede, orientado a que se sirva indicar otros canales digitales de dominio del demandado GERMAN EUGENIO MORA ISNUASTY, a través de los cuales se pueda surtir la actuación. En consecuencia, **se requerirá por segunda vez** previniéndolo en cuanto a su deber de realizar y coadyuvar en todas las actuaciones a que haya lugar con el objeto de notificar la demanda. (parágrafo del art. 30 del CPT y la SS).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUSTAVO RICARDO FUENTES PAZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.085.319.648 de pasto (N) y la tarjeta profesional No. 326.218 del CSJ en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR, por segunda vez, a la parte demandante para que se sirva indicar otros canales digitales, de dominio del demandado GERMAN EUGENIO MORA ISNUASTY, a través de los cuales se pueda surtir la notificación en los términos del decreto 806 de 2020.

TERCERO: una vez surtida la notificación y término de traslado, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
02/FEBRERO/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. Y NORPACK S.A.S., contestaron la demanda dentro del término de ley, no aconteciendo lo mismo con la otra codemandada, la sociedad MOVICARGA H&E S.A.S. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 01 de febrero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0114

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO OSPINA SANABRIA
DEMANDADO: MOVICARGA H&S Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00061**-00

Guadalajara de Buga, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. Y NORPACK S.A.S., han procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirán.**

En la respuesta allegada por YARA COLOMBIA S.A., la acompañó con demanda de llamamiento en garantía a la aseguradora “*JMalucelli Travelers Seguros S.A. con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por José Miguel Otoyá Grueso o quien haga sus veces*”. Llamamiento que por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el artículo 64 y siguientes del CGP, aplicable por analogía, **se admitirá.**

En tal sentido, se ordenará la notificación de la nombrada compañía aseguradora a través de la secretaria del juzgado para que se surta la misma, de modo virtual, de conformidad a lo reglado para el efecto en el decreto 806 de 2020. Para la práctica de la notificación, se enviará el expediente digital integro, que incluye de modo especial el auto admisorio de la demanda y la providencia que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad a lo señalado para el efecto en el inc. 3º del artículo 8º del



referido decreto 806 de 2020, que reza “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*”.

Ahora, bien de la revisión minuciosa del expediente se constata que la otra codemandada, la sociedad MOVICARGA H&E S.A.S., no ha comparecido a este asunto, pese a haberse surtido remitido aviso de notificación de modo virtual a la dirección electrónica informada en su certificado de cámara de comercio anunciada como movicargahe@outlook.com sin que se pueda constatar que la mencionada actuación haya producido sus efectos al tenor de lo consagrado por la Honorable Corte Constitucional al surtir examen de constitucionalidad del decreto 806 de 2020 en sentencia C-420 de 2020, donde en su numeral tercero dispuso “*Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Por tal motivo, **(i)** se requerirá a la parte demandante para que se sirva aportar otros cales de contacto donde pueda ser notificado de manera virtual la sociedad demandada **(ii)** practicar, por secretaria del juzgado, nuevamente la notificación a la codemandada MOVICARGA H&E S.A.S., a la dirección electrónica movicargahe@outlook.com verificando el acceso a la comunicación remitida con los controladores de mensajes que tiene habilitada la plataforma de la rama judicial para el efecto

Se reconocerá personería en representación de YARA COLOMBIA S.A., al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ como apoderado principal y a la abogada MARCELA CAROLINA HENRIQUEZ BLANCO como apoderado sustituto, conforme los sendos poderes que acompañan el escrito de respuesta.

En representación de la demandada NORPACK S.A.S., se reconocerá personería como apoderado judicial, a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las sociedades codemandadas YARA COLOMBIA S.A. y NORPACK S.A.S.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la sociedad YARA COLOMBIA S.A., a la aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A. identificada con Nit: 900.488.151-3 y representada legalmente por JOSÉ MIGUEL OTOYA GRUESO, o quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia, de modo virtual, a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., conforme lo establece el artículo 41º del C.P.T., y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto



legislativo No 806 de 2020. Súrtase la actuación ordenada, conforme fue indicado en este proveído.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la llamada en garantía, compañía aseguradora JMalucelli Travelers Seguros S.A., por el término legal de diez (10) días hábiles para que la contesten. El TRASLADO se surtirá entregándoles copia íntegra del expediente digital. Los términos se computarán tal como fue indicado en este proveído, atendiendo para el efecto lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aportar otros canales de contacto donde, donde pueda ser notificada de manera virtual la demandada MOVICARGA H&E S.A.S., que sean de su dominio.

SEXTO: ORDENAR practicar por secretaría del juzgado, nuevamente la notificación virtual a la demanda MOVICARGA H&E S.A.S., con las previsiones anotadas en este proveído.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a la abogada MARCELA CAROLINA HENRIQUEZ BLANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.877.702 y tarjeta profesional No. 326.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.934.613 y tarjeta profesional No. 47.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la sociedad codemandada NORPACK S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/FEBRERO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la parte demandante ha allegado escrito por el cual solicita dar por terminado el proceso por pago total de lo adeudado. Sírvase proveer su señoría.

Guadalajara de Buga V., 1º de febrero de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0104

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: BRYAN MANUEL FIGUEROA MORENO
DEMANDADA: URGENCIAS MÉDICAS S.A.S.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2020-00094-00

Guadalajara de Buga, primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que es voluntad de la parte demandante DESISTIR de la presente acción laboral en virtud al acuerdo de pago elevado entre las partes, en consecuencia el Juzgado aceptará el DESISTIMIENTO presentado conforme a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral en virtud a lo establecido por el Art.145 del Estatuto Adjetivo Laboral; en consecuencia se declarará la terminación del proceso, haciendo tránsito a cosa juzgada y ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la parte demandante, en consecuencia el presente juicio laboral se declara legalmente TERMINADO.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta que el presente desistimiento hace tránsito a cosa juzgada y por lo tanto la parte actora NO podrá volver a demandar por los mismos hechos y derechos.

TERCERO: ARCHIVENSE el expediente previas las anotación de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

RPG

MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/FEBRERO/2022**

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la llamada en garantía, aseguradora “COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.” contestó la demanda y el llamamiento garantía dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 01 de febrero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0114

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: RAFAEL GONZÁLEZ AZCÁRATE
DEMANDADO: INGENIO PROVIDENCIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00101**-00

Buga - Valle, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la llamada en garantía, aseguradora “COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.” procedió a dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía formulado por SERVICANA CENTRO S.A.S. (en liquidación), allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Código General del Proceso, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que los escritos de respuesta fueron radicados en oportunidad. De otro, que una vez revisados dichos escritos, los mismos se ajustan a lo rituado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, **se admitirán**.

Se reconocerá personería en representación de la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE conforme al poder especial que acompañan el escrito de respuesta.

Ahora bien, se verifica que la parte demandante se pronunció frente a la excepción previa propuesta por la sociedad SERVICANA CENTRO S.A.S. (en liquidación), lo que será objeto de decisión en la etapa procesal respectiva.

Amen de lo anterior, de igual modo se evidencia que ante el requerimiento que hiciera esta sede judicial en auto que antecede, la demandante indicó en términos generales que no puede haber duda que la notificación realizada Al codemandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ produjo sus efectos a las voces de lo consagrado en el inciso 4 del Dec. 806 de 2020.



En ese orden, considera esta judicatura que lo manifestado no es de recibo, al tenor de lo establecido por la corte constitucional en sentencia C 420 de 2020, que enseñó: “*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.*

Así, ante la manifestación de no conocer otros datos de contacto, en respecto de los derechos fundamentales y equilibrio entre las partes, se requerirá al demandante para que proceda a notificar a EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ en la dirección de su domicilio tal como lo estatuye el artículo 291 y 292 del CPG, aplicable por analogía, visto todo de forma armónica con lo consagrado en el inc. Final del artículo 29 del CPT

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda y al llamamiento en garantía efectuado por la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.894.966 y tarjeta profesional No. 108.909 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial de la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva practicar la notificación personal al demandado EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ, en los términos que se indicaron en este proveído.

CUARTO: una vez notificado y vencido el termino de traslado respecto a EDGAR HUGO MENA HERNANDEZ, se señalará fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En **Estado No. 012** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02/FEBRERO/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario